

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2405/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los recibos de pago de diversas personas
servidoras públicas.

Por la negativa del Sujeto Obligado a entregar lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2405/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2405/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074121000234, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE TESTADA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ELIAS ISSA TOVAR, RENE BELMONT OCAMPO, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y PAULA MENDOZA CORTES, ESTOS TRABAJADORES

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

ADSCRITOS EN LA ALCALDIA COYOACAN, ES DE MENCIONAR QUE YA SE HABIAN SOLICITADO Y NOS DIJERON QUE NOS DIRIJERAMOS A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MISMA QUE NOS COMUNICA QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN PROPORCIONAR DICHA INFORMACION” (Sic)

2. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- * A través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que a partir del año dos mil dieciséis los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo tanto la obtención es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante correo y clave única en la Plataforma Digital: www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, y adjuntó la circular DGADP/000106/2015 emitida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Ciudad de México, en la cual se informó que a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis los trabajadores pueden obtener su recibo de nómina digital, por lo que se dejó de imprimir desde esa fecha en papel.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“HE SOLICITADO COPIA SIMPLE TESTADA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS Y POR EL PERIODO SEÑALADO, ME DJERON QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE EL SUSTENTO EMITIDO POR ESA DEPENDENCIA INFORMANDOLES QUE CORRESPONDE A LAS ALCALDIAS PROPORCIONAR LA INFORMACION, Y AHORA SE ME INFORMA

QUE HAY UNA CIRCULAR Y QUE DE ACUERDO A ESA CIRCULAR SE PUEDEN BAJAR LOS RECIBOS. LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA CIRCULAR ES UN DOCUMENTO DE CARACTER INTERNO Y ESTA DIRIJIDA PARA QUIENES TRABAJAN EN LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA CDMX, YO SOY UN SOLICITANTE EXTERNO QUE NO TRABAJA EN EL GOBIERNO MOTIVO POR EL CUAL NO APLICA ESA CIRCULAR, SOLICITE COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS TESTADOS. LE INFORMO EL CONCEPTO DE CIRCULAR: Son normas administrativas internas dictadas por los órganos superiores y dirigidas a los órganos o unidades dependientes de ellos. Su función es recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales o indicar una interpretación adecuada de las mismas.” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó el oficio sin número de referencia, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas en atención a la solicitud 0106000278621, cuyo contenido medular es el siguiente:

“
...
‘SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ELIAS ISSA TOVAR, RENE BELMONT OCAMPO, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y PAULA MENDOZA CORTES, ESTOS TRABAJADORES ADSCRITOS EN LA ALCALDIA COYOACAN’ (Sic)

..

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las unidades administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

Dirección General de Administración y Finanzas

*‘Me permito informar que respecto a la solicitud de información pública con el número de folio **0106000278621**, la Dirección General de Administración y Finanzas de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México **NO es COMPETENTE** para dar atención al asunto de mérito, en virtud de que, como se puede observar, la información solicitada corresponde a trabajadores adscritos a la **Alcaldía Coyoacán**, por lo que se*

sugiere se oriente a dicho sujeto obligado, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.’ (Sic.)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*‘En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 106000278621, correspondiente a:*

...

Toda vez que, los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de a través de las DGA u Homólogos, que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), serán los responsables de expedir documentación oficial, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, en apego a la estructura autorizada vigente 1.13.1 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración.

Por lo que, se sugiere que la solicitud se remita a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, para que emita su competencia.’ (Sic.)

*En tal virtud, el artículo 2º, de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**; artículos 12 y 16, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México**; artículos 5º, fracción IV y 7º, del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, la **relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.***

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante sistema Infomex a la Alcaldía Coyoacán...

...

Robustece lo anterior, que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones, según lo establecido en el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE

DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, Encargados del Capital Humano, del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes disposiciones.

ONCE. *Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.*

...” (Sic)

4. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo siguiente:

* Que turnó la admisión del recurso de revisión a la Subdirección de Administración de Capital Humano, área que indicó que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial por lo que fue sometida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, acta que se encuentra en proceso de formalización.

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

* Versión pública de los recibos de pago de las personas servidoras públicas Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y René Belmont Ocampo, respecto de las quincenas 05 y 06 de marzo y la quincena 07 de abril, todas de dos mil veintiuno.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de noviembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a los recibos de pago de las personas servidoras públicas Elías Issa Tovar, René Belmont Ocampo, Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Paula Mendoza Cortes, lo anterior del primero de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que a partir del año dos mil dieciséis se dejaron de imprimir los recibos de pago, toda vez que, son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas, ello de conformidad con la circular DGADP/000106/2015.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente refirió una respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en la cual dicha Secretaría informó que corresponde a las Alcaldías proporcionar la información, y que la Alcaldía informa que de conformidad con la circular se pueden descargar los recibos, no obstante, la parte recurrente señala que no es una persona servidora pública, siendo que la circular es un documento interno dirigido a las personas que trabajan en la Alcaldía-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó que a partir del año dos mil dieciséis se dejaron de imprimir los recibos de pago, toda vez que, son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

***“Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*II. A la **Secretaría de Administración y Finanzas:***

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

...

Artículo 30.- La **Subsecretaría de Capital Humano y Administración** tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;

...

De la normatividad citada, se desprende que para el buen despacho de sus atribuciones, la **Secretaría de Administración y Finanzas** se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Capital Humano y Administración**, la cual se encarga, de entre otros asuntos, coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital.

En ese contexto, si bien, la Secretaría de Administración y Finanzas se encarga de la administración del capital humano de la administración pública de la Ciudad de México y opera el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital

Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, **lo cierto es que, de conformidad con el “Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados del capital humano, del ámbito central, desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes disposiciones”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se desprende que:

- **La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos** de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

- Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Órganos Político-Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.**

Refuerza la anterior, lo previsto en los numerales 1.13.1, 1.5.6 y 1.8.2 de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que señala:

“ ...

1.13.1 Las Delegaciones deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

... ”

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

... ”

1.8.2 Cada Delegación deberá gestionar la CLC ante la SF, para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al “Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN” emitido anualmente por la DGADP y el procedimiento contenido en el “Manual de Normas y Procedimientos para la Desconcentración del Trámite y Comprobación de Recursos para el Pago de la Nómina” así como del “Manual de Reglas y Procedimientos para el ejercicio presupuestario de la Administración Pública del Distrito Federal” emitido por la SF.

... ”

De lo expuesto, es clara la atribución del Sujeto Obligado para detentar y entregar la información solicitada, al ser el responsable de salvaguardar y conservar la documentación comprobatoria que da origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

Tan es así que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado, exhibiendo ante este Instituto versión pública de los recibos de pago de las personas servidoras públicas de interés de la parte recurrente, sin embargo, los alegatos no son el medio para adicionar argumentos que no fueron hechos del conocimiento en la respuesta entregada.

Sobre ello, cabe precisar que **los recibos de pago** satisfacen lo solicitado, ya que, se trata de cada una de las personas servidoras públicas requeridas y abarcan el periodo indicado, esto es del primero de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno, no obstante, **no fueron hechos del conocimiento de la parte recurrente.**

Por otra parte, el Sujeto Obligado refirió que los recibos fueron sometidos a consideración de su Comité de Transparencia y que el acta respectiva se encontraba en proceso de formalización, a lo cual, este Instituto al ser el Órgano Garante tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, revisó los recibos observando que se testaron los siguientes datos: Código QR, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, información que en efecto deben resguardarse al ser datos personales identificativos.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, al pretender ser incompetente para satisfacer lo requerido, resultando **fundado el único agravio** hecho valer por la parte recurrente.

Actuar descrito con el cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar los recibos de pago requeridos o cualquier documento donde se vean reflejadas las afectaciones presupuestales que se hacen a las personas servidoras públicas, así como el Acta de Comité de Transparencia que aprobó la emisión de las versiones públicas de los mismos, lo anterior en cumplimiento al artículo 216, de la Ley de Transparencia.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2405/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2405/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**